



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO ADMISORIO. ORDENA ARCHIVO							
FECHA	Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00374	00
DEMANDANTE	REINEL JOSÉ GRISALES PELAEZ						
DEMANDADA	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estando el proceso de la referencia pendiente de la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. L., el despacho advierte que el trámite del mismo se encuentra viciado desde su etapa inaugural por ausencia de uno de los presupuestos procesales necesarios para el ejercicio de la acción; este es, la capacidad para ser parte como pasa a explicarse.

La capacidad para ser parte se identifica con lo que en el derecho sustancial se conoce como capacidad jurídica o capacidad de goce, que no es otra cosa que la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones.

Por disposición constitucional, todos los sujetos de derecho tienen acceso a la administración de justicia; es decir todos los sujetos de derecho tienen capacidad para ser parte. (Ver artículo 229 Superior)

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente capacidad para ser parte a las personas naturales y jurídicas pero también a los patrimonios autónomos (como la herencia yacente y la fiducia) al concebido para la defensa de sus derechos (Artículo 53 del C.G.P).

En tratándose de personas naturales, la capacidad de goce y por ende, la capacidad para ser parte, inicia al nacer y se extingue con la muerte. En este sentido dispone el artículo 90 del Código Civil “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.(...)” Por su parte el artículo 94 ibid. que reza: *“la existencia de las personas termina con la muerte”*.

En el caso sub examine se tiene que el abogado ANDRÉS GALLEGO TORO actuando como apoderado judicial del señor REINEL JOSE GRISALES PELAEZ presentó la demanda de la referencia el pasado 26 de agosto de 2022 (ver folio 3 del expediente), anexando para el efecto poder conferido

por el señor REINEL JOSE GRISALES PELAEZ con sello de reconocimiento de firma y contenido por parte del poderdante con fecha del 20 de septiembre de 2020 (ver fl.28).

El despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos del artículo 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral procedió a admitir la demanda mediante auto fechado el 29 de agosto de 2022 (fls.818 y 819). Posteriormente, la sociedad demandada fue notificada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de remisión de la demanda y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones judiciales el día 08 de septiembre de 2022, materializándose la notificación el día 13 de septiembre de 2022 (fls. 820 a 822).

Itaú Corpbanca Colombia S.A. dio contestación a la demanda el día 26 de septiembre de 2022, donde informó al despacho lo siguiente: “ *Por otro lado se precisa al despacho que **el señor Reinel José Grisales Pelaez, falleció el 22 de julio del 2021, es decir casi un año antes de la presentación de esta demanda,** el cual fue el 8 de agosto del 2022,(...) (negritas fuera de texto original)*”.

Ante dicha manifestación y teniendo en cuenta que la entidad demandada no aportó prueba plena del hecho del fallecimiento del demandante con anterioridad a la presentación de la demanda, el Juzgado procedió a requerir mediante auto, al apoderado judicial de la parte demandante: “*para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva corroborar o infirmar el hecho del presunto fallecimiento de su representado. Para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes. En caso de que efectivamente el demandante hubiese fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda se servirá explicar las razones por las cuales tal circunstancia no fue puesta en conocimiento del juzgado.*”

En observancia al referido requerimiento, el profesional del derecho aportó el registro civil de defunción de señor REINEL JOSE GRISALES PELAEZ (fl.1415) donde consta que el mencionado señor falleció en efecto el 22 de julio de 2021. Adicionalmente indicó el apoderado, que desconocía el hecho del fallecimiento del demandante y anunció que la señora MARGARITA MARIA VALENCIA SALDARRIGA cónyuge supérstite de REINEL JOSE GRISALES le ratificaría el poder que le fue otorgado por este último una vez obtenga un duplicado de su cédula extraviada.

Así pues, se encuentra plenamente acreditado en el plenario que para la fecha en que fue presentada la demanda que ocupa la atención del despacho, esto es el 26 de agosto de 2022, el señor REINEL JOSE GRISALES había fenecido poco menos de un año antes (22 de julio de 2021). Circunstancia que, conforme a lo explicado en precedencia, se traduce en la ausencia de capacidad para ser parte del demandante dada su comprobada inexistencia.

Es de anotar que la capacidad para ser parte por ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, debe verificarse por el juez de conocimiento desde el examen inicial de admisibilidad de demanda, de suerte que de constarse la falta de capacidad de alguna de las partes corresponde inadmitir la demanda para que de ser posible se corrija el defecto modificando la identidad de la parte inexistente por la del sujeto que corresponda, y de no ser posible, el rechazo de la misma, pues no es razonable adelantar el trámite de un proceso que de antemano se sabe que no podrá surtir efectos.

Sin embargo, en el caso de autos, el despacho no pudo advertir la inexistencia de la parte demandante al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, por cuanto tal situación no le fue informada por el apoderado judicial y tampoco podía colegirse de la prueba aportada con el libelo genitor. Solo el día 22 de marzo de 2023 con la documental aportada por el abogado ANDRES GALLEGO por previo requerimiento del despacho, se tuvo certeza del hecho del fallecimiento del demandante.

Ahora bien, es de aclarar que comprobada la ausencia de capacidad para ser parte, corresponde al operador jurídico declararla aun de oficio, por tratarse de un presupuesto procesal necesario para llevar a término válida y eficazmente el proceso así lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en jurisprudencia de vieja data (ver sentencias CSJ SC de 21 de Marzo de 1991, CSJ SC de 20 de octubre de 2000).

Corolario de lo anterior, el despacho dejará sin efectos todo lo actuado hasta el momento incluido el auto admisorio de la demanda fechado el 29 de agosto de 2022 y en su lugar procederá a rechazar la demanda ante la inexistencia comprobada de la parte demandante. Aclarándose que el presente caso no hay otro remedio procesal menos lesivo a la actuación procesal, en tanto que en el presente caso no opera la figura de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del C.G.P por cuanto respecto a las personas naturales la misma tiene ocurrencia cuando **fallece un litigante** o es declarada ausente o en interdicción, y en el caso de autos como se ha dicho el señor REINEL JOSE GRISALES murió mucho antes

de entablarse el presente litigio, de modo que no podría ser considerando como litigante.

Adicionalmente en los términos dispuesto en el artículo 76 inciso 5 CGP que indica:

“ La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Que contiene el mismo texto del entonces artículo 69 CPC que indicaba:

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Del anterior texto legal se colige claramente que con la muerte del mandante REINEL JOSE GRISALES antes de que el abogado ANDRES GALLEGO TORO presentara la correspondiente demanda, terminó el poder que le fue conferido a este último y que obra a folio 28 del expediente, por lo que dicho profesional no tenía legitimación alguna para adelantar el presente litigio en representación del señor REINEL JOSE GRISALES ni de sucesión

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado el 29 de agosto de 2022 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia ante la falta COMPROBADA de capacidad para ser parte del demandante REINEL JOSE GRISALES.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086da70e1e393846184958911df525bc171bcb8d09fd468f5ba9400ea46669e**

Documento generado en 28/03/2023 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>